

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL

CONGRESO.

Los señores Maitin y Michelena representantes de la República por la provincia de Caracas han tomado asiento en la cámara respectiva, previo el juramento constitucional.

CONTINUA LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y REJIMEN POLITICO Y ECONOMICO DE LOS DEPARTAMENTOS Y PROVINCIAS DE LA REPUBLICA DEROGATORIA DE LA DE 2 DE OCTUBRE DEL AÑO 11º.

CAPITULO 3º.

DE LOS GOBERNADORES

Art. 30 En cada capital de provincia reside un gobernador á quien toca su administracion bajo la inmediata dependencia y subordinacion del intendente del departamento.

Art. 31 Los intendentes son gobernadores de la provincia en que tienen su residencia, y en este concepto les corresponden en ella las mismas atribuciones que á los gobernadores.

Art. 32 Los gobernadores deben residir en la capital de la provincia, y no podrán salir fuera de ella sin orden expresa del poder ejecutivo, que nombrará en este caso la persona que debe reemplazarlos.

Art. 33 El jefe político municipal de la capital de la provincia debe sustituir á los gobernadores en todos los negocios de su resorte hasta que se ponga en posesion al que nombrare el poder ejecutivo en calidad de propietario ó en comision.

Art. 34 Comunican á los jefes municipales de la provincia y á los demás empleados subalternos, las leyes del congreso, decretos del poder ejecutivo y órdenes que les dirijan los intendentes; y deben exigir recibo de todos ellos para cubrir su responsabilidad.

Art. 35 En el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, deberán expedir órdenes al efecto, del propio modo que para hacer arrestar á los que se hallen delinquiendo in fraganti; pero en ambos casos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinticuatro horas.

Art. 36 Aprobarán las causales que presenten los empleados de la provincia, y en su virtud les concederán licencia para que se ausenten del lugar de su destino, siempre que dicha ausencia no pase de quince dias.

Art. 37 Visitarán su provincia á lo menos en el primer año de su gobierno, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, de la conducta y manejo de todos los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra estos; del estado de la policía en todos sus ramos y de los demás asuntos cuya inspeccion les corresponde. En estas visitas, y con los conocimientos practicos que adquiriran, tomarán las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones. Los gobernadores harán estas visitas á su costa sin gravár en nada á los pueblos.

Art. 38 corresponden á los gobernadores en sus provincias los deberes y atribuciones que por esta ley se designan á los intendentes en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 24º 25º con declaracion de que igualmente deben cumplir las órdenes que les comuniquen los intendentes.

Art. 39. Corresponde á los gobernadores, oír las quejas de los pueblos y de los particulares sobre agravios en el repartimiento de las contribuciones directas, y en la distribucion de bagajes, ú otros servicios para el reclutamiento ó reemplazo del ejército; y decidir las de un modo instructivo sin dilacion, ni fórmulas judiciales aprobando ó reformando las providencias tomadas para realizar el cobro. No se suspenderán el cobro y pago, ni la distribucion de bagajes, mientras conosea del asunto el gobernador; y su resolucion se ejecutará sin que tenga lugar otro recurso.

Art. 40. Los gobernadores no pueden ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, ni llamar los autos pendientes en los juzgados; pero sí pueden pedir á estos los informes que tengan por conveniente sobre las causas con el objeto de que por conducto de los intendentes den la cuenta prevenida en el artículo 11.

Art. 41. Los gobernadores no podrán exigir derecho alguno por las providencias que dictaren ó comunicaren, ni tampoco por los pasaportes.

Art. 42 La comandancia de armas de cada departamento ó provincia no debe reunirse á los gobernadores. No obstante en las plazas de armas que se hallen amenazadas del enemigo, ó en el caso de que la conservacion del orden público, ó el restablecimiento de la tranquilidad jeneral así lo requieran, podrá reunir el poder ejecutivo temporalmente el mando político al militar dando cuenta al congreso de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 43. Pueden ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno. Tendrán facultad para imponer y exigir multas á los que desobedescan sus órdenes, pudiendo ser las multas desde diez hasta doscientos pesos conforme á la gravedad de la falta. Para imponer dichas multas precederá una diligencia breve y sumaria en que conste el hecho por el que se imponga la correccion, cuya diligencia se notificará al penado antes de ejecutarla.

Art. 44. Ejercen en los negocios del patronato eclesiástico las funciones que les atribuye la ley de la materia.

Art. 45 En el mes de enero de cada año enviarán al intendente un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia y un plan estadístico de ella comprensivo de todas las noticias y datos con que deben los intendentes formar el jeneral de los departamentos.

Art. 46. Decidirán por via instructiva y gubernativa las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes y demás oficios de las municipalidades. El que diga de nulidad de cualquiera eleccion deberá intentarla ante el jefe municipal donde no resida el gobernador, en el preciso término de ocho dias siguientes á su publicacion, y pasado este no se admitirá queja ni recurso alguno. Tampoco se admitirá renuncia á los electos antes de posesionarse en sus empleos.

Art. 47. Corresponde á los gobernadores aprobar las cuentas de las rentas municipales. Verificada su aprobacion las remitirán originales al intendente con arreglo á lo que dispone la ley.

Art. 48. Les corresponde igualmente visár y expedir los pasaportes de las personas que salgan ó que vengan de pais extranjero. En las provincias interiores se darán los pasapor-

tes conforme á lo que se prevenga, segun las circunstancias ocurrentes, en los bandos de buen gobierno.

Art. 49. Deben velar sobre el esacto desempeño de las juntas de manumision, y en todo lo que mira al buen trato de los esclavos.

Art. 50. Presiden las juntas de diezmos, las de almoneda y cualesquiera otras en que se trate de la direccion y recaudacion de las rentas nacionales.

Art. 51. No pueden librar pago alguno extraordinario contra el tesoro sin orden del intendente.

Art. 52. Cuando los oficiales ó soldados en marcha ó en guaricion cometiesen esceso contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades militares para su castigo: sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

(Continuará)

PROVISION DE EMPLEOS.

El poder ejecutivo con acuerdo del senado ha nombrado intendente del departamento del Zulia al coronel Luis Francisco de Rieux. Y del departamento del Cauca al ciudadano Cristoval Vergara ex-administrador de las salinas de Cipaquirá.

El cabildo eclesiástico de la iglesia metropolitana de Caracas y su provisor han prestado la debida obediencia á la ley de patronato.

SENTENCIA.

El senado de la república de Colombia ejerciendo el poder natural de una corte de justicia, conforme al artículo 97 de la constitucion, en Bogotá á 21 de marzo de 1825-15.

Habiendo examinado el proceso instruido por acusacion de la cámara de representantes contra el ministro de la alta-corte de justicia en calidad de marcial doctor (Miguel Peña, por haberse resistido á firmar la sentencia que acordó dicho tribunal en la causa del coronel Leonardo Infante por el homicidio ejecutado en la persona del teniente Francisco Perdome; resulta: que el referido ministro doctor Miguel Peña está convicto, y confeso en los hechos siguientes:

Primero: que habiendo habido discordia en la primera votacion del tribunal, así lo declaró este, á lo menos por una mayoría absoluta de votos.

Segundo: que el ministro Peña en calidad de presidente, convino y aun dictó el auto de: *vistas en discordia á mayor número de jueces*, concurriendo después al nombramiento sucesivo de otros dos conjuces por la escusa respectiva de los que habian sido nombrados.

Tercero: que reunido el tribunal compuesto de sus jueces naturales, y del nuevo conjuce, dirimió este la discordia y el tribunal escitado por el señor ministro Peña, y en consecuencia de las dudas que habian ocurrido á este, resolvió que aquella determinacion era sentencia, en cuyo acto el señor ministro Peña salvó su voto, así en lo principal como en lo accesorio.

Cuarto: que el señor ministro Peña mando redactar á uno de los otros ministros la sentencia acordada por la mayoría.

Quinto: que el día en que se presentó la redaccion de la sentencia para ponerla en limpio y firmarla, protestó que no habria de

hacerlo, y resistió á las exortaciones que al efecto le hicieron sus compañeros:

Y sexto en fin: que despues persistió en esta resistencia ya cuando el tribunal le previno formalmente que firmase, y ya cuando renovó este mandato en consecuencia de que el poder ejecutivo escitado por el tribunal é informado por el mismo ministro Peña, resolvió que la alta-corte en calidad de marcial, con arreglo á las leyes, y hasta donde alcanzáran sus facultades, podia compeler al ministro renitente á firmar la determinacion que el tribunal habia declarado sentencia:

Y CONSIDERANDO:

Primero: que esta misma obstinada resistencia del doctor Miguel Peña ministro de la alta-corte de justicia en calidad de marcial a firmar la sentencia en la causa del coronel Leonardo Infante, es manifestamente contraria á la ley 107 del título 15 lib. 2.º de la recopilacion de Indias que previene firmen todos los jueces las sentencias, autos, interlocutorios, y cualesquiera otras determinaciones que haya acordado la mayor parte de los jueces, aunque sean de voto y parecer contrario: que la observancia de esta ley es tanto mas indispensable, cuanto ella solo tiende a dar fuerza y vigor á las determinaciones de los tribunales, que de otra manera quedarian sin efecto, y es una de las que arreglan el proceso: que si es un deber de cada colombiano vivir sometido á las leyes y respetar y obedecer las autoridades que son sus órganos, conforme al artículo 5.º de la constitucion, lo es con mayor razon de un ministro que no puede tener, ni debe ejercer otras funciones que las que las leyes espresamente le conceden; y en fin, que por las razones que preceden la conducta que ha guardado el ministro doctor Peña, es manifestamente contraria á los deberes de su empleo. Y considerando en segundo lugar que el artículo 102 de la constitucion, fijando el *maximun* de la pena que puede imponerse por el senado á los ministros de la alta-corte de justicia en los casos de una conducta manifestamente contraria al bien de la República y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el orden social no escluye otras penas menores comprendidas dentro del *maximun* cuando la culpa no está agravada con otras circunstancias: por tanto el senado ejerciendo el poder natural de una corte de justicia, administrando la que corresponde en nombre de la República, y por autoridad de la ley, declara que el ministro de la alta-corte de justicia doctor Miguel Peña es culpable de una conducta manifestamente contraria á los deberes de su empleo, y en consecuencia le condena á la suspension del empleo de ministro de la alta-corte de justicia por el término de un año descontandose de su sueldo el que se pague al sustituto que desempeñe sus funciones. Notifíquese esta sentencia y comuníquese en copia al poder ejecutivo, y á la alta-corte de justicia, con devolucion del libro en que se estienden los votos para los efectos convenientes, y publíquese en la gaceta de Colombia. El presidente del senado—**LEIS ANDRES BARALT**—El secretario del senado *Antonio José Caro*.

DECRETO DEL EJECUTIVO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c.

Deseando el ejecutivo cooperar de su parte al buen crédito de la República por medio de la puntualidad con que debe satisfacer sus deudas, y no habiendose todavia

espedido la ley que debe fundar la nacional extranjera de un modo fijo, seguro é irrevocable,—he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La cuarta parte de los productos de las aduanas marítimas por derechos de importacion y esportacion se depositará fielmente en las cajas de las mismas aduanas desde julio inmediato inclusive, sin que por ningun caso pueda invertirse dicho fondo.

Art. 2.º En los dias últimos de diciembre del presente año hará la oficina de aduanas en la tesorería provincial entero de la cantidad reunida, y la tesorería la empacará cuidadosamente para remitirla donde se dirá despues previo conocimiento del gobernador, que está obligado a dar los auxilios necesarios para su seguridad en la conduccion.

Art. 3.º La tesorería de Guayana hará la remision á la departamental: esta reuniendo la parte que corresponde á su distrito la remitirá á la de Cartajena recojiendo de paso la que le corresponde á Barcelona: la tesorería departamental de Venezuela reunirá la que toca á Puerto-cabello y la Guaira, y le dará la misma direccion á Cartajena donde tambien se reunirán las partes correspondientes á Rio-hacha, Coro, Maracaibo y Santamarta. La parte correspondiente á Guayaquil, y puertos del Pacifico se reunirá en Panamá con la de Chagres y Puertovelo. Los intendentes del Magdalena y del Istmo recibirán oportunamente las órdenes sobre la direccion de estos caudales.

Art. 4.º A las cantidades reunidas por la cuarta parte de los productos de que habla el artículo primero se reunirán las que existieren en cada tesorería de las comprendidas en el decreto del congreso de 28 de julio del año 14º y todo se pasará á la tesorería donde se rinde viaje, con los estados y esplicaciones correspondientes, sin perjuicio de enviar el duplicado á la secretaria de hacienda.

Art. 5.º Por el presente decreto y órdenes anteriores que se han espedido contra las aduanas para amortizacion de la deuda doméstica causada desde 1821 para adelante se consideran divididos los productos de aduanas marítimas no aplicados por ley á otro objeto, en cuatro partes de las cuales la una se aplica á los fines que espresa este decreto, la otra á la espresada amortizacion, y las dos restantes á los pagos comunes del departamento respectivo. Por consiguiente los enteros y pagos de derechos en aduanas deben verificarse en dinero por las tres cuartas partes de su valor.

Art. 6.º Pero si circunstancias imprevistas y urgentes obligaren á los intendentes á amortizar alguna deuda contraida por ellos y aprobada oportunamente por el gobierno con parte de las dos cuartas libres, se pueden verificar y llevar á efecto sus disposiciones, dando cuenta al gobierno circunstanciadamente.

Art. 7.º Mientras otra cosa no se disponga por la ley ó por el ejecutivo, se proseguirá en la retencion y guarda de la cuarta parte de que habla el artículo 1.º desde enero de 1826 en adelante, y cada seis meses se repetirán los enteros y remisiones de que se ha hecho mérito.

Art. 8.º Los intendentes cuidarán muy escrupulosamente en que se observe el presente decreto que será presentado al congreso actualmente reunido para su conocimiento.

Art. 9.º El secretario de estado del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á ocho de marzo de mil ochocientos veinticinco—Decimo quinto—**FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**—El secretario de estado del despacho de hacienda—*José Maria del CASTILLO*.

RELACIONES ESTERIORES.

Las noticias oficiales del 8 de enero de Londres nos comunican que el gobierno de S. M.

Británica ha determinado el reconocimiento de Colombia, Méjico y Buenos-aires. El coronel Campbell que ha llegado á Cartajena trae los poderes de su gobierno para entrar en tratados con la República bajo la base de su reconocimiento.

CONTRATA PARA LA SUSISTENCIA DE LA MARINA DEL TERCER DEPARTAMENTO.

Nosotros el jeneral Pedro Briceño Mendez secretario de estado del despacho de marina de la republica de Colombia en nombre y representacion del gobierno de dicha República, y Crespin Peñaredonda á nombre y con poder especial del sr. Manuel Marcelino Nuñez hemos convenido en la siguiente contrata.

Art. 1.º El señor Marcelino Nuñez se compromete á proveer los viveres que necesite la marina de la República en el tercer departamento á razon de un real y medio por cada racion que suministre

Art. 2.º La racion cuyo precio se fija en el artículo anterior constará de los artículos siguientes: cuatro onzas de arros ó frijoles, media libra de galleta en el mar ó media de pan fresco en puerto, una libra de carne salada de vaca ó una libra de carne de puerco ó dos libras de pescado salado en el mar, ó una libra de carne fresca en puerto, media libra de papas ó ñame, un quinto de botella de rom, media libra de carbon, un decimo de botella de vinagre, una onza de café ó cacao triturado y una onza de asucar prieto,

Art. 3.º Estas raciones serán suministradas por el contratista en la cantidad que el comandante jeneral del departamento pida, con la sola condicion de que si el número de raciones fuere duplo del que suministra comunmente en el departamento, deberá el comandante jeneral dar el aviso treinta dias antes al contratista para que no le falte; pero si el número de raciones no esciediere del duplo del que se consume diariamente en el departamento no se necesitará de este aviso.

Art. 4.º El gobierno de la República se compromete á pagar al señor Marcelino Nuñez ó su poder en Cartajena el valor total de las raciones que suministre en cada trimestre en dinero. Pero si por cualquier accidente el gobierno no pudiere hacer el pago al espirar el trimestre, tendrá un año de término para hacerlo, y en este caso abonará al contratista el medio por ciento mensual por cada mes que se difiera el pago.

Art. 5.º Esta contrata empezará á correr desde el primero de abril proximo y durará por todo el tiempo que convenga á las partes contratantes; quedando á cada una á salvo su derecho para separarse de ella cuando no le convenga mas, con la condicion que la parte que se separa deberá dar á la otra el aviso seis meses antes del dia en que haya de cesar. En fé de que asi lo hemos convenido firmamos dos de un tenor en Bogotá á 3 de marzo de 1825=15=**Pedro BRICEÑO MENDEZ**—Como apoderado del señor Manuel Marcelino Nuñez—*J. C. de Peñaredonda*.

PERU.

SIMON BOLIVAR

LIBERTADOR presidente de la república de Colombia, y encargado del poder dictatorial de la del Perú. &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que han cesado las circunstancias lamentables que obligaron al soberano congreso constituyente, á crear la autoridad extraordinaria de la dictadura por su decreto de 10 de febrero del presente año:

2.º Que el art. 5.º de aquel decreto me autoriza para reunir el congreso, siempre que yo lo estime conveniente para algun caso extraordinario:

3.º Que hallandose la República en es-

tado de constituirse, organizarse, y darse un gobierno conforme á su ley fundamental;

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO LO SIGUIENTE:

1.º El día 10 de febrero del año entrante, se reunirá precisamente el soberano congreso constituyente, que se declaró en receso por su decreto de 10 de febrero último.

2.º Todos los diputados que no estuvieren impedidos por la ley, concurrirán á la capital a fin de enero, para que no se demore la reunion indicada.

3.º Los diputados impedidos por la ley, serán reemplazados por sus respectivos suplentes.

4.º El ministro de estado en el departamento de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Imprimase publíquese y circúlese.

Dado en el palacio dictatorial de Lima á 21 de diciembre de 1824-3.º de la República.

SIMON BOLIVAR.

Por orden de S. E.—José Sanchez Carrion,

República del Perú—Ministerio de estado del despacho de guerra y marina—Lima á 22 de enero de 1825.

Al señor secretario de estado del despacho de guerra y marina de la república de Colombia Pedro Briceño Mendez.

Señor secretario—En comunicacion de 8 del presente manifesté á V. S. cuanto habia ocurrido hasta aquella fecha. Desde entonces acá han tenido lugar dos sucesos en pro de la causa nacional. Luego que el comandante de la escuadra española supo la derrota de Ayacucho, dejó nuestras costas dirigiéndose á las islas orientales. Un buque de la misma escuadra ha ido á Cadiz. De este modo ha quedado el Pacifico enteramente libre de enemigos. Algunos jefes españoles que mandaban cuerpos de tropas en las provincias del Cuzco y Arequipa y que habian puesto algunas dificultades al cumplimiento de la capitulación han entrado por fin en su deber poniendo á disposicion del gobierno las tropas, las armas, el pais y cuanto dependia de ellos. En su consecuencia se halla libre toda la República desde el rio Tumbes al Desaguadero. Del general Olañeta no sabemos nada. Las cosas con respecto á él continúan *in statu quo*. Sin embargo, hay fundamentos para concebir algunas sospechas sobre su conducta, y miras ulteriores. Si para arreglar de una vez este asunto, no queda otro recurso que apelar á las armas, el gobierno esta resuelto á hacerlo sin temer ningun mal resultado. Está en el bloqueo del Callao la fragata de guerra de la república de Chile la *Maria-Isabel* de 44. El gobernador del Callao continua ostinado en no querer ver, ni oír nada del gobierno, y este por su parte sigue tomando las medidas más eficaces para reducirlo á la necesidad de entregarse. En el día es ya muy apurada su situacion y con el tiempo se irá empeorando cada dia más y más hasta que llegue á su término, término que indudablemente será favorable á la causa pública. Esto es, señor secretario, cuanto se presenta en el día digno de la noticia y consideracion de S. E. el vicepresidente á quien ruego á V. S. se sirva elevar el contenido de esta nota.

Soy de V. S. muy atento obediente servidor.
Tomás de Heres

PARTE NO OFICIAL. ESTADOS—UNIDOS.

Los periódicos *New-York american* y *Evening post* de New-York del mes de octubre se han ocupado mucho de los negocios del Perú, aunque los han considerado del lado menos favorable á los intereses de la causa de la independencia. El ditor del primero llegó á decir: que de todo el saber, es-

perencia y seguridad del general BOLIVAR bien se podria esperar que hiciese un feliz escape y se volviese á Colombia. "Afortunadamente para gloria del LIBERTADOR y de las armas de la libertad y para vergüenza de los fabricantes de noticias falsas, en Junin y Ayacucho han quedado desmentidos los presentimientos de todos los escritores poco adictos á la independencia de la América del sur.

FRANCIA.

Entre varios folletos franceses que hemos tenido el favor de leer, nos hemos encontrado con el que lleva este título: *Consideraciones sobre el estado actual de la América del sur y sobre el viaje del señor Liurtado á Paris en 1824*. El objeto del escritor es persuadir que la América antes española debe revocarse á la dominacion de su antigua metrópoli, que su independencia lejos de ser útil á la Europa es perjudicial á su orden social, que nada produce para el comercio europeo, y que las potencias aliadas estan en la obligación de ayudar á la España á reconquistar sus antiguas colonias. *Resum teneatis amici?* El siguiente periodo es muy de notar: "Una de las condiciones que los especuladores deben desear para prometerse éxito en sus empresas es la estabilidad ó al menos la seguridad de que dure algunos meses el gobierno del pais con que se quiere comerciar y de que la tenga el negociante en su persona. ¿Y se puede esperar esta tranquilidad tan indispensable en los negocios mercantiles en Buenos-aires que ha cambiado veinte veces de forma de gobierno y de gobernantes en los 15 años de su revolucion; en Méjico que en un periodo mas corto ha ensayado la oligarquía, la monarquía, y la democracia? ¿En Colombia que no es, por decirlo así, sino un gran campo, y la residencia de los majistrados, un cuartel jeneral? *Resum teneatis amici?*"

El autor del folleto pensó que desacreditaba á Colombia por el lado que mas honor le resulta, echándole en cara el estar armada de pies á cabeza para sostener sus derechos y su puesto político. No encontrando otra cosa el escritor frances allá en las mil meditaciones que naturalmente haria para presentarnos en el estado de guerra civil y de desorden que buscaba, y que le era preciso para desanimar á todos los amigos de nuestra independencia se valió de la idea de que la República era un vasto campo de guerra. Pero ¿acaso hemos negado jamás que desde que desenvainamos la espada, arrojamos la vaina para no buscarla sino despues de una paz honrosa? ¿De otro modo cómo habriamos podido los colombianos sostener una contienda tan larga y tan desigual, y salir victoriosos? Por otra parte, si el estado de guerra puede ser un motivo absoluto de desaliento tambien absoluto á los especuladores, el escritor frances debe convenir con nosotros que nadie debe especular con la Francia cuyo territorio esta erizado de bayonetas y de una severa policia, ni con la Rusia, ni con la Prusia, ni la Austria, ni las demas potencias que se mantienen en el pie de guerra, y que realmente es un cuartel-jeneral la residencia de los tribunales y majistrados. La republica de Colombia aunque armada y dispuesta á dar cien batallas no ha cerrado el libro de las leyes; ellas se cumplen, y se observan con todo el celo que cabe en nuestro presente estado: los especuladores tienen seguridad, y los viajeros, como Moliens no son incomodados ni detenidos, no ostante que su conducta inspire sospechas. Afirmamos esto delante de muchos testigos, que pudieran desmentirnos, si faltásemos á la verdad.

Hasta aquí las hostilidades de los escritores franceses han producido poco efecto; si todas sus armas fueran folletos y periódicos, no seria tan insoportable; pero tenemos que quejarnos de la conducta de una division maríti-

ma que está frente á Puerto-cabello procedente de Martinica al mando del capitán Dupotet, el cual parece que hace registrar nuestros buques y aun les pone sus oficiales á bordo. A la verdad, que no entendemos este procedimiento pues si el gobierno frances tiene que hacer algun reclamo de mal apresamiento debia emplear los medios que reconoce el derecho público aun entre pueblos en estado de guerra civil. Debía presentar sus quejas justificadas al gobierno de Colombia, como lo han practicado la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos antes de que reconociesen nuestra independencia. Si el capitán Dupotet ó quien le dió la comision opina que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga, la república de Colombia por el derecho que tiene de darse leyes acomodadas al derecho público consuetudinario reconoce el principio opuesto. Al gobierno frances no se hace ofensa alguna en el establecimiento del principio que prescribe nuestra ordenanza de corzo; pero dado caso que este principio fuera un ataque contra el derecho natural necesario, ¿en qué código ha aprendido el capitán Dupotet que la primera razon que debe alegarse en el arreglo de estos negocios es la de la fuerza? Nosotros creemos que el gobierno de S. M. cristianísima ignorará esta conducta y tenemos la confianza de que hará justicia al gobierno de Colombia cuando se instruya de las irregularidades que se dicen comete frente á Puerto-cabello el capitán Dupotet.

INGLATERRA.

(*The American Monitor*).

COLOMBIA, un estado nuevo, formado del antiguo virreinato español de la antigua Nueva-Granada, y de la capitania jeneral de Caracas, es de todos los nuevos estados de la América meridional, el que ha atraído mas la atencion de la Europa por largo tiempo. Habiendo sido una de los primeros que entró en la carrera borrascosa de la independencia ha sufrido todas sus vicisitudes con una perseverancia que llamará la atencion de la posteridad.

Realmente, tan pronto como Venezuela hubo obtenido un gobierno independiente en 1810 los jefes de la revolucion ancianaron por sustituir en cada provincia la autoridad soberana á la privada, y establecer una república federativa por el modelo de los Estados-Unidos; pero la ilustracion de los españoles americanos no era aun igual á aquel grado de libertad, y pocos centenares de hombres salidos de Coro bastaron para destruir el gobierno federativo, cuyos elementos orgánicos habian sido desunidos por la discordia. Así las provincias que ahora componen la República unida, fueron por seis años el campo de las divisiones intestinas, despedazándose mutuamente, luchando por la soberanía, y destrozando una constitucion despues de otra hasta que el cañon de Morillo resonó á sus oídos.

La union subsiguiente de todas las provincias bajo un gobierno central produjo finalmente un cambio en el estado de los negocios. BOLIVAR, que en medio de la tormenta nunca desesperó de la salud pública, fue capaz de resistir á los veteranos de Morillo y atravesar los Andes sobre los cuerpos de los españoles que los defendian, de inducir un cambio en el carácter de la guerra, y obligar á su feróz enemigo á observar las leyes sancionadas por las naciones civilizadas, concluyendo un armisticio con una nacion á la que él habia afectado por largo tiempo mirar como una horda de bandidos.

Desde aquel momento esta vasta porcion del nuevo mundo obtuvo al fin su independencia por su constancia y sacrificios, y consolidó bajo una república comun la existencia política de aquel inmenso pais, que se estiende desde el mar Caribe al Perú, y

desde el Pacifico al Atlantico.

Al presente, no solamente no posee la España una sola pulgada de tierra en aquella vasta rejion, sino que es actualmente perseguida por las armas victoriosas de Colombia, que despues de haber conquistado su propia independenciam ha tomado sobre si la libertad de sus vecinos; BOLIVAR mismo ha conducido tropas al Perú para libertar la cuna de los Incas de la presencia de los españoles.

La rejeneracion interna de Colombia mantiene la paz con el suceso de sus armas. Aquella república ha adquirido ya un grado de civilizacion á que ningun otro estado de la América española ha alcanzado, y no puede verse sin admiracion la rapidéz con que cada ramo de su existencia social está mejorandose ahora bajo la ejide protectora de su constitucion. Tranquilidad, sumision jeneral á la ley comun, seguridad en todos los derechos legales, un sabio y vigoroso gobierno reconocido y respetado en todo el territorio; tales son los caracteres bajo los cuales la república de Colombia, tan debil, tan insignificante pocos años há, se ofrece ahora á la consideracion del universo civilizado, (1)

(Del español constitucional núm. 2.º)

Dándose noticia al público en un periódico de Londres de 29 de junio último del mensaje del vicepresidente de la República al congreso de 1824, en que el escritor hace grandes elogios de este documento, concluye asi: " Los amigos de la independenciam del sur de América verán en el mensaje del vicepresidente de Colombia una noble prueba del espíritu de parentesco que dirige á este gobierno, tan parecido al que tan rápidamente ha puesto á los Estados-Unidos sobre la escala de las naciones, y no podemos menos de regocijarnos al contemplar que unos hermanos nuestros hayan hecho tan grandes progresos en la ciencia de buen gobierno, negocio que no puede menos de ser trascendental á la felicidad del jénero humano. "

Hacer participes á nuestros lectores del juicio que en Europa se ha formado sobre nuestro gobierno, es uno de los objetos con que hemos publicado los anteriores artículos, que seguramente complacerán á los buenos é imparciales patriotas. El otro objeto es unir nuestros votos á los de los editores de la Gaceta de Cartajena para que el Ser-supremo protector de la justicia y conservador de la libertad inspire á los pueblos mejor eleccion en las próximas elecciones. La razon se cae de su peso. Si la actual administracion aunque mala ha influido en los sucesos extraordinarios que han ocurrido en estos tres años y ha merecido apesar de sus defectos los elogios de las naciones cultas, una administracion mejor nos condu-

(1) Los negocios fiscales de Colombia son de parte de su gobierno el objeto de una constante solicitud que garantiza el cumplimiento estricto y legal de sus compromietimientos con sus acredores. En un apéndice á una memoria oficial del estado interior de la República, hecha al congreso por uno de los ministros al fin del último abril, nosotros hallamos una cuenta oficial de lo que se paga á los diferentes funcionarios del Estado, tanto del lejislativo como del ejecutivo. Toda la administracion interior de la Republica incluyendo los gastos jenerales y provinciales cuesta á Colombia un medio millon de pesos por año, ó cerca de cien mil libras esterlinas. Asi la suma prorrateada para los reparos del castillo de Windsor habria sostenido el gobierno de Colombia con su presidente, sus jueces y sus agentes subalternos y oficiales por tres años. (Nota del editor ingles.)

cirá al punto de no tener nada que desear ni apetecer. Esto es lo que deseamos, por esto hemos trabajado los colombianos, y nos atrevemos á asegurar que esto desean tambien muy cordialmente los actuales administradores de la República.

HOLANDA

Los papeles ingleses anuncian que el rey de los Países-Bajos ha seguido la conducta de la Gran-Bretaña reconociendo tambien á Colombia.

EMPRESTITOS.

Las dudas que ha ofrecido la negociacion del último empréstito nos proporciona ilustrar al público con algunos datos relativamente á los empréstitos negociados por España desde 1820 á 1823 época que como todos saben fue la del sistema constitucional. Debemos estas noticias al número 31 del *Nuevo español constitucional* que se publica en Londres. Aunque estos datos nos los provee una nacion como la española, que confesaremos no merecer gran crédito en estas materias, no se negará sin embargo que su gobierno ya habia versadose en esta clase de negociaciones, que sus cortes reunian hombres de luces y conocimientos, y que los empréstitos de que hablaremos fueron examinados y aprobados por las dichas cortes. En el negocio estaban el conde Toreno, Sierra Pambley, Arguelles y Yandiola á quienes se concede vasta intelijencia en este ramo de la hacienda nacional. Y por desacreditada que estuviera la España, es menester convenir en que Colombia no habia tenido ocasion ni tiempo de llegar ni al punto atrasado en donde aquella estaba. Sucintamente espondremos dichos datos, y nuevamente repetiremos con el gobierno que para juzgar de las condiciones del empréstito, es preciso y justo ponernos en las circunstancias en que estabamos en agosto de 1823, tiempo en que se libraron las instrucciones, y partieron los agentes, no de una ciudad como de Madrid, ó Paris á Londres, sino de Bogotá.

En el empréstito de Lafitte negociado en Paris por el conde Toreno por cada cien pesos nominales debian recibirse setenta y se le acordó un siete por ciento de interes: era amortizable en 20 años. Calculadas las comisiones, los cambios, gastos, la introduccion de los medios Luices para su pago &&c. se puede asegurar que no recibió la España sesenta por ciento por los cuales tenia que pagar siete anuales por ciento; es decir, que saldria á poco mas de cuarenta y cuatro efectivos por ciento, calculando al cinco por ciento según se acostumbra en el continente. Restanos escitar la buena fé de nuestros lectores para que comparen á Colombia en 1823 ó 24 con España despues de la revolucion de 1820 y juzguen de los resultados de sus respectivos empréstitos.

Siguiose despues otra negociacion con la casa de Ardoin y Hubbart siendo ministro de hacienda don Anjel Vallejo. Por principal condicion se convino en entregar los valores ó *scriptis* por el montante del empréstito nueve meses antes de que el prestamista entregase la cantidad efectiva de su producto. Otra condicion fué que en caso de que el sistema constitucional viniese á destruirse en la peninsula, se reservarán los contratantes la facultad de resindir el contrato; artículo que ha sido muy bien calificado de antipolitico, estravagante é inicuo. Otra de las condiciones fué que no se levantase otro empréstito por mas de un millon de pesos, y que si mayor cantidad fuera necesaria se negociase con la misma casa de Ardoin y compañía y que en caso de que el gobierno no se acomodase con ella, venderia esta el contrato por cuenta del gobierno abonandoseles una comi-

sion de cinco por ciento; otra era de que dos solos diputados de las cortes prestasen juramento de conformarse en un todo á las estipulaciones del presente tratado. Este empréstito se calculó que le salia á España á 36 pesos efectivos por ciento habiendose ademas hecho una conversion de la deuda de Holanda en que resultó duplicada la suma que positivamente debia la nacion, y convenidose en dejar una caja de amortizacion en manos de una compañía francesa. Y este empréstito fué aprobado por las cortes. Parece que el ejecutivo de la República tuvo razon y hasta ahora no ha sido desmentido, cuando aseguró al congreso, que en un periodo de 80 años no habia ejemplo de que ningun gobierno (á escepcion del británico) hubiera negociado un empréstito como el que se negoció con la casa de Goldschmidt en 1824.

Ha sido plausible al gobierno la llegada del sr. Francisco Montoya á esta capital en circunstancias de estar reunido todavia el congreso examinando detenida y escrupulosamente la negociacion del último empréstito de que aquel fue agente. Terremos la confianza de que el sr. Montoya satisfará completamente las dudas que parece han ocurrido á la comision de hacienda relativamente á ciertos puntos de la contrata firmada en Hamburgo, no menos que á la queja de Baily y Goldsmid. Si el resultado es tal cual lo desean el gobierno y los colombianos, quedará justificada la eleccion que el ejecutivo hizo de los señores Arrubla y Montoya no solo como ciudadanos amigos del gobierno sino como ciudadanos de providad, patriotismo, y regular intelijencia; mas si el resultado no correspondiere á estas fundadas esperanzas, ya la Gaceta de Cartajena ha indicado que el remedio único á este mal es hacer para el próximo periodo una eleccion mejor. (*) Los errores involuntarios no pueden precaverse de otro modo, y ya es tiempo de que á la par que pasan los años y de que se van conociendo los negocios antes ocultos á los colonos españoles, haya menos equivocaciones y defectos—El *Constitucional* de Bogotá con una indulgente imparcialidad que no muestra la *Gaceta de Cartajena* ha mirado este negocio en el número 29 correspondiente al 17 de marzo bajo su verdadero punto de vista. Cuando se escribe con reflexion, y sin otro interes que el del comun y sobre todo colocandose en las circunstancias en que se hallan los funcionarios de la República, se pueden señalar los errores y los escollos para que se eviten, mas no se intenta humillar á nadie.

(*) Si es mejor ó peor la eleccion que se va á hacer, no puede conocerse hasta que no pase este segundo periodo constitucional. Entonces los resultados de una y otra administracion conbinados con las circunstancias en que ambas se encontraron proveerán de medios de comparacion, y decidiran escritores ilustrados, de buen juicio, y sobre todo imparciales, y no aprendices de escritor.

Impr. de Espinosa.